

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

CAPÍTULO I

IDENTIDAD, NATURALEZA Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º.- (IDENTIDAD Y NATURALEZA JURÍDICA).-

La Asociación Boliviana de Criadores de Cebú, que para los efectos legales consiguientes usará la denominación de **ASOCEBU**, es una entidad gremial de derecho privado sin fines de lucro que agrupa en su seno a todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la cría de ganado de raza cebuina y otras razas afines de origen indiano, sujeta a las disposiciones legales del país, el presente estatuto y su reglamento, que no realiza actividades comerciales o de intermediación financiera, destina la totalidad de su patrimonio exclusivamente a la consecución de sus objetivos y financia sus gastos con el aporte de sus asociados y se halla al margen de toda actividad político partidista y religiosa.

La Asociación fue fundada el 8 de mayo de 1975 en la ciudad de Trinidad capital del Departamento del Beni, con personalidad jurídica reconocida mediante Resolución Suprema No. 178218 del 23 de septiembre de 1975 y trasladó su sede a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra el 23 de septiembre de 1984 y mediante Resolución Administrativa No. 162/96 del 8 de julio de 1996 se procedió a la modificación de su Estatuto.

ARTÍCULO 2º.- (OBJETIVOS).-

ASOCEBU tiene los siguientes objetivos principales:

- a) Representar a la raza cebuina e indiana boliviana en FICEBU - Federación Internacional de Criadores de Cebú, y ante los organismos públicos y privados de carácter nacional e internacional.
- b) Promover, mantener, expandir y defender los intereses de los asociados, a fin de lograr el fiel cumplimiento de sus objetivos y fines; así como precautelar los derechos e intereses de los mismos, amparando y garantizando el trabajo y la producción ante los organismos públicos y privados que tengan que ver con esta actividad.
- c) Promover ante las autoridades nacionales, el dictado de normas zootécnicas, para el mejoramiento genético y la difusión de las diferentes razas cebuinas y afines de origen indiana en el país mediante la orientación técnica y científica.
- d) Promover políticas de investigación a favor de los asociados de **ASOCEBU** y que sirvan como medio de orientación e información a través de boletines, publicaciones, conferencias y reuniones programadas para tal fin.
- e) Realizar y promover la investigación en el mejoramiento genético, así como estudios económicos, financieros y estadísticos de la actividad de la institución que coadyuven al desarrollo de la política pecuaria nacional.

ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU

- f)** Coordinar con asociaciones afines o entidades de propósitos similares establecidas en el país o del exterior, programas orientados al mejoramiento de las explotaciones cebuinas e indianas.
- g)** Gestionar apoyo financiero y programas de cooperación técnica ante organismos nacionales e internacionales que puedan contribuir a la expansión de la ganadería cebuina y razas afines.
- h)** Asesorar e informar a los organismos públicos y privados sobre las actividades de la asociación que tengan directa relación con la cría del ganado cebuino y razas afines.
- i)** Tendrá a su cargo y bajo su directa responsabilidad la normalización del Registro Genealógico Nacional de las Razas cebuinas y pruebas zootécnicas.
- j)** Prestar a sus asociados asistencia técnica adecuada, para la formación de cabañas de reproductores, dando prioridad e importancia a la sanidad animal y gestionando los servicios necesarios para atenderla; promoviendo además el dictado de las normas relativas a la importación de animales destinados a la reproducción y el mejoramiento de las cabañas.
- k)** Promover la comercialización de reproductores en el ámbito nacional e internacional, procurando conseguir líneas de créditos de fomento para sus asociados.
- l)** Promover la realización de remates de animales puros y de alta genética sobre la base de un reglamento específico, aprobado por ASOCEBU.
- m)** Promocionar la realización de exposiciones de animales puros de alta genética, en el ámbito local y nacional, premiando a los mejores expositores y divulgándose los logros obtenidos.
- n)** Auspiciar y promover la realización de simposios y eventos técnicos de alto nivel con el fin de orientar y asesorar a los asociados y directos interesados sobre la crianza y desarrollo de las razas cebuinas e indianas.
- o)** Colaborar en los niveles de decisión en la solución de los problemas que afecten a sus asociados, actuando en caso necesario como amigable componedor.
- p)** Promover el intercambio social, cultural y científico con entidades nacionales e internacionales, vinculadas a la actividad, pudiendo en su caso afiliarse a organismos similares del país y del exterior.
- q)** Desarrollar cualquier otra actividad, que permita alcanzar los objetivos y fines que persigue la asociación desde su creación.

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

ARTÍCULO 3º.- (DOMICILIO).-

ASOCEBU tiene domicilio legal y sede de su oficina principal, la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), pudiendo establecer filiales, oficinas o representaciones técnicas en otros lugares del país y/o del exterior.

ARTÍCULO 4º.- (DURACIÓN).-

La duración de la entidad es de carácter indefinido y solo podrá ser disuelta mediante resolución expresa de una asamblea general extraordinaria convocada para tal fin, de acuerdo a las normas establecidas en el presente Estatuto y causales señaladas por ley.

ARTÍCULO 5º.- (PATRIMONIO).-

El patrimonio de **ASOCEBU**, está constituido por bienes muebles, inmuebles, derechos, donaciones, valores y acciones adquiridas a cualquier título, y todo otro recurso que logre acumular durante su vida institucional, destinándose la totalidad del mismo exclusivamente al logro o consecución de los objetivos de la asociación y en ningún momento se distribuirá directa o indirectamente entre sus asociados.

ARTÍCULO 6º .- (DERECHOS Y OBLIGACIONES).-

Los derechos y obligaciones reconocidos por el Estatuto, se normarán y ejercerán de acuerdo a disposiciones del mismo y a falta de previsión por lo que determine el Directorio.

Así mismo, en caso de duda sobre el contenido y alcance de las normas previstas en el presente Estatuto, será el Directorio quien las interprete, dando cuenta de ello a la Asamblea General de Asociados más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS ASOCIADOS, SUS CLASES, REPRESENTACIÓN Y CATEGORÍAS

ARTÍCULO 7º.- (PRINCIPIO ASOCIATIVO).-

Pueden ser asociados las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que se dediquen a la cría de ganado de la raza cebuina u otras razas afines de origen indiano, que sean poseedores de una o varias cabañas, tengan registro, cumplan con el Reglamento del Registro Genealógico de las Razas Cebuinas y que acaten lo dispuesto por el presente Estatuto y Reglamento respectivo.

Se entiende por **CABAÑA**, la(s) finca(s) rural(es) dedicada(s) a la cría y mejora del ganado puro registrado.

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

ARTÍCULO 8º.- (TÍTULO DE ASOCIADO).-

El título de asociado es nominal y personal. Lo poseerán las personas naturales o jurídicas que aceptadas como asociados, cumplan con la cancelación total del Aporte Institucional Extraordinario de Ingreso y mantengan sus Aportes Institucionales Ordinarios al día. El valor de los Aportes Institucionales será fijado por el Directorio e informado a la Asamblea General Ordinaria y/o Extraordinaria.

El Aporte Institucional Extraordinario no es reembolsable y está destinado únicamente a incrementar el patrimonio de la institución.

El título de asociado no caduca con el fallecimiento del mismo y es transferible y/o transmisible por herencia a sus únicos herederos y/o representante legal, quienes deberán presentar su solicitud de ingreso y ser aceptados como tales, cumpliendo con los requisitos solicitados.

ARTÍCULO 9º.- (REQUISITOS DE ADMISIÓN).-

Para ser asociado se requiere:

- a) Presentar por escrito una carta de solicitud de admisión al Directorio con los requisitos indicados en el formato oficial otorgado por **ASOCEBU**.
- b) Ser presentado por dos (2) asociados activos de **ASOCEBU**.
- c) Ser propietario de una cabaña ganadera.
- d) No tener problemas pendientes con la justicia y que pudieran afectar su reputación personal, ni otros de orden moral y éticos, sujetos a la apreciación del Directorio de la entidad.
- e) Una vez aceptado por el Directorio, abonar por adelantado el aporte institucional extraordinario de ingreso determinado.

ARTÍCULO 10º.- (ADMISIÓN).-

Es atribución del Directorio evaluar los requisitos presentados por el postulante para ser asociado y aprobar por mayoría simple de sus miembros, si cumple con las normas de ingreso de nuevos asociados a la institución.

ARTÍCULO 11º.- (CLASES DE ASOCIADOS).-

La Asociación reconoce las siguientes clases de asociados:

- a) **Fundadores.**- Son todos aquellos que suscribieron el Acta de Fundación de la entidad.

ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU

- b) Activos.-** Son aquellos admitidos como tales según los requisitos de admisión establecidos en el presente Estatuto y mantienen sus aportes institucionales al día.
- c) Honorarios.-** La asamblea general Ordinaria, puede conceder esta distinción a propuesta del Directorio; en homenaje a aquellas personas que hubiesen prestados servicios extraordinarios a la Asociación. Por su carácter especial, el socio honorario esta exento de toda obligación económica. En caso de que dicha distinción recaiga sobre un socio activo, éste seguirá manteniendo sus derechos y obligaciones con todas sus prerrogativas.

ARTÍCULO 12º.- (CATEGORIZACIÓN DE LOS ASOCIADOS).-

El presente Estatuto reconoce cuatro categorías de asociados, clasificados sobre la base de su activa participación en la institución.

Sesenta (60) días antes de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, la misma que se llevará a cabo cada dos años, el Departamento Técnico de **ASOCEBU**, a través de la Gerencia, hará conocer al Directorio el total de registros de animales que cada asociado hubiese realizado en las tres últimas gestiones, hasta el 31 de Marzo del presente año electoral, o sea de los últimos seis años precedentes.

Asimismo informará al Directorio si los Aportes Institucionales Ordinarios, han sido pagados al 31 de Marzo a la Asociación para su validez.

Hasta los cuarenta y cinco (45) días antes de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, el Directorio hará conocer a los asociados mediante oficio la información respectiva a su cabaña, a fin de que cada asociado verifique sus registros.

Pasados los quince (15) días subsiguientes, **ASOCEBU** dará por aceptada la información proporcionada, a menos que el asociado realice por escrito las observaciones pertinentes y respalde su argumento con documentos.

Es obligación del asociado recabar los datos pertinentes a sus registros de las oficinas de **ASOCEBU**, no pudiendo alegar en la Asamblea General Ordinaria de Asociados, desconocimiento de esta información.

Treinta (30) días antes de la Asamblea General Ordinaria, el directorio hará conocer a los asociados un listado oficial de la representación de cada cabaña para los fines de votación en la siguiente asamblea.

ARTÍCULO 13º.- (REPRESENTACIÓN POR REGISTROS).-

Para efectos de una efectiva participación y representación de los asociados en el seno de la Institución, Directorio y elecciones, se establecen cuatro (4) categorías de participación, ubicando a cada asociado en una de ellas sobre la base de la cantidad de animales registrados por el Departamento Técnico de **ASOCEBU**, determinándose su grado de representación por la sumatoria de puntos o votos según la siguiente escala:

Cada animal con registro definitivo	1 voto
Cada animal con registro convalidado	1 voto
Cada tres animales con registro de nacimiento	2 votos

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

ARTÍCULO 14º.- (REPRESENTACIÓN COMO ASOCIADO).-

El Asociado tendrá representatividad en el seno de la Institución siempre que hubiese efectuado su Aporte Institucional Extraordinario de Ingreso y se encuentre con sus Aportes Institucionales Ordinarios al día.

Para fines de votación y en mérito a su participación, se le otorgan cien (100) puntos o votos que deberán ser sumados a los obtenidos por sus respectivos registros.

ARTÍCULO 15º.- (CATEGORÍAS).-

Tomando como base la sumatoria de los puntos o votos obtenidos por el cien por cien de los asociados activos al 31 de Marzo del año electoral, se ubica a cada asociado en su respectiva categoría de acuerdo a la siguiente escala:

- 1ª Categoría.-** Representada por el 5% de los asociados activos con mayor representación, conformada por un mínimo de cuatro (4) asociados.
- 2ª Categoría.-** Representada por el siguiente 15% de los asociados con mayor representación.
- 3ª Categoría.-** Representada por el siguiente 30% de los asociados con mayor representación.
- 4ª Categoría.-** Representada por el saldo del 50% de asociados.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS Y PÉRDIDA DE SU CONDICIÓN

ARTÍCULO 16º.- (DERECHOS DE LOS ASOCIADOS).-

Los asociados tienen los siguientes derechos:

- a)** Requerir el fiel cumplimiento del Estatuto y Resoluciones de Asamblea y del Directorio.
- b)** Participar con voz y voto en las asambleas y comisiones donde se lo designe.
- c)** Elegir y ser electo para los cargos directivos y comisiones conforme a las normas establecidas en el Estatuto, reglamentaciones y resoluciones de carácter interno.
- d)** Sugerir al Directorio ideas o proyectos que considere de utilidad a los fines que persigue la asociación.

ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU

- e)** Ser escuchado y atendido por la asociación a través de Gerencia, Directorio y/o Asambleas y solicitar en caso la inclusión en el orden del día temas a ser tratados en las asambleas extraordinarias, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la realización de las mismas.
- f)** Ser informados a través de mecanismos de participación institucional sobre el desarrollo y marcha de la asociación y del movimiento económico, velando porque los recursos económicos sean utilizados en forma eficiente, sobre la base de planes y programas que beneficien a todos sus integrantes con la única limitante de no entorpecer su accionar institucional.
- g)** Recibir asesoramiento técnico cuando lo solicite, gozando de los beneficios generales que preste la asociación.
- h)** Participar de las conferencias, seminarios, y otros eventos sociales que auspicie y promueva la asociación.
- i)** Hacer uso de las instalaciones de la Asociación en fines exclusivamente relacionados con las actividades de la misma.
- j)** Presentar postulantes a asociado mediante carta personal dirigida al Directorio.
- k)** Para poder ejercer sus derechos, los asociados obligadamente deberán pagar puntualmente sus Aportes Ordinarios y Extraordinarios establecidos por el Directorio.

ARTÍCULO 17º.- (DEBERES DE LOS ASOCIADOS).-

Son deberes y obligaciones de los asociados las siguientes:

- a)** Conocer, cumplir y hacer cumplir el Estatuto y el Reglamento de **ASOCEBU** y acatar las resoluciones de las asambleas al igual que las disposiciones emanadas del Directorio.
- b)** Concurrir a las asambleas que el directorio convocare.
- c)** Efectuar sus aportes institucionales en los plazos y formas establecidos por la institución. Para poder asistir a las Asambleas y ejercitar sus derechos de elector y elegible en cargos directivos, deberá tener sus Aportes Institucionales al día, pudiendo honrar los mismos hasta la fecha y hora de inicio de las Asambleas. El incumplimiento de dichas obligaciones automáticamente inhabilita al asociado en su derecho de participación.
- d)** Desempeñar los cargos directivos para los que fueron elegidos o designados.
- e)** Velar e interesarse por la buena marcha de la asociación, cuidando de su imagen y prestigio y cooperando al Directorio y comisiones en el desempeño de sus funciones.
- f)** Registrar anualmente sus animales.

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

- g)** Dar parte a **ASOCEBU** de las transferencias de animales, compras y ventas que realice y de las bajas que se le presenten a los efectos de actualizar permanentemente los registros de la asociación, de acuerdo a Reglamento específico.

ARTÍCULO 18º.- (DEL DERECHO A REPRESENTACIÓN).-

La condición de asociado en general es personal, sin embargo dada su condición de cabañero, puede delegar su representación a una persona de confianza con conocimientos sobre su actividad principal mediante carta-poder dirigida al Directorio. Dicha autorización sirve tanto para ser representado por su delegado con voz y con voto en asambleas ordinarias y extraordinarias, como también para que su delegado sea electo Director titular o suplente de la Institución.

En el caso de personas colectivas o jurídicas, la representación legal será ejercida por la persona natural que sea acreditada mediante carta-poder ante el Directorio o ante la asamblea respectiva, los que necesariamente deben tener las calidades de presidente, vicepresidente, director o gerente o representante legal, no pudiendo tener esta última otra representación propia o delegada.

En el caso del fallecimiento del titular propietario de una cabaña, su(s) heredero(s) tiene(n) el derecho de mantener todas sus prerrogativas inherentes al asociado, debiendo acreditar un representante legal a los efectos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 19º.- (PÉRDIDA DE CONDICIÓN DE ASOCIADO).-

El carácter y condición de asociado se pierde:

- a)** Por renuncia expresa, la misma debe comunicarse por escrito al Directorio. La renuncia o pérdida de la condición de asociado no dará lugar a la devolución de los aportes o del patrimonio de la Institución, como tampoco lo exime del pago de sus Aportes Institucionales pendientes de cancelación, los cuales deben ser cumplidos antes de su retiro.
- b)** Por atraso en el pago de sus Aportes Institucionales Ordinarios correspondientes a doce (12) meses, luego de haber sido notificado mediante nota enviada a su domicilio treinta (30) días antes de perder su derecho.
- c)** Los asociados activos sean miembros o no del Directorio o de otro nivel directivo, podrán ser suspendidos o desafiados conforme manda el Estatuto.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 20º.- (RECURSOS INSTITUCIONALES).-

Son recursos de la Institución los Aportes Institucionales Ordinarios y Extraordinarios, créditos obtenidos y donaciones recibidas. Se constituirían también en recursos de la Institución la venta de sus activos. Estos recursos en ningún momento serán distribuidos directa o indirectamente entre los asociados.

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

La venta o hipoteca de bienes inmuebles de la institución y la contratación de créditos bancarios que sobrepasen el 50% del patrimonio de la institución, requiere de la autorización expresa de la Asamblea Extraordinaria de Asociados.

ARTICULO 21º (APORTES INSTITUCIONALES).-

Los aportes institucionales son extraordinarios y ordinarios:

- a) El aporte institucional extraordinario de ingreso es el requerido para ser aceptado como asociado, será determinado por el Directorio y anunciado en la Asamblea General Ordinaria de Asociados. El valor del aporte será destinado exclusivamente a incrementar el patrimonio de ASOCEBU en adquisición de terrenos, obras de infraestructura, mobiliario, equipos, vehículos y reposición de activos fijos.
- b) El Directorio, cuando sea estrictamente necesario, podrá aprobar aportes institucionales extraordinarios. Estos aportes serán aprobados en Asamblea Extraordinaria convocada para ese efecto y serán utilizados específicamente para los fines para los cuales fue autorizado.
- c) Los Aportes Institucionales Ordinarios son las obligaciones fijadas por el Directorio cuyo producto será empleado únicamente para financiar los gastos administrativos de la institución. El Aporte Institucional Ordinario estará compuesto por una cuota fija mensual y otra variable en función a la cantidad de registros del asociado.
- d) Los Aportes Institucionales Ordinarios deberán cancelarse en un plazo de treinta (30) días. Pasado este plazo será considerado en mora publicándose su nombre en los tableros de la asociación. El pago dentro de los quince días de contraída la obligación tiene un descuento del 10% .
- e) Los asociados cuya mora exceda los tres meses serán suspendidos y perderán los derechos y privilegios otorgados por este estatuto hasta que regularicen su situación. La suspensión no libera de los aportes institucionales mientras dure la misma.

CAPITULO V

DE LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 22º.- (ÓRGANOS DE DECISIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN).-

Los órganos de dirección y de administración de ASOCEBU son:

- a) La Asamblea Ordinaria de Asociados.
- b) La Asamblea Extraordinaria de Asociados.
- c) El Directorio.

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

- d)** El órgano ejecutivo
- e)** Las Comisiones.

ARTÍCULO 23º.- (DE LA ASAMBLEA).-

La asamblea de asociados, es la máxima autoridad de **ASOCEBU**. Representa la voluntad y decisión de los asociados, teniendo las más amplias facultades que le otorga el presente Estatuto, debiendo reunirse en el domicilio de la asociación y excepcionalmente en el lugar que señale la convocatoria.

ARTÍCULO 24º.- (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA ORDINARIA).-

La asamblea ordinaria se reunirá obligatoriamente en el mes de Junio del año electoral, y tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Considerar, aprobar u observar planes, proyectos y el informe económico que presenta el Directorio al 31 de Diciembre de cada año.
- b)** Considerar, aprobar u observar el informe económico que presenta el Directorio para la siguiente gestión.
- c)** Resolver los asuntos que proponga el Directorio.
- d)** Orientar la política institucional que debe seguir **ASOCEBU** indicando los lineamientos y metas que el Directorio debe cumplir.
- e)** Aprobar la utilización o aplicación de los recursos generados por la Institución en los fines y objetivos de la entidad y que en ningún momento serán distribuidos directa o indirectamente entre sus Asociados.
- f)** Conocer y convalidar los Aportes Institucionales Ordinarios_ para el sostenimiento de las actividades, programas y proyectos aprobados por el Directorio.
- g)** Elegir a los miembros del Tribunal de Honor.
- h)** Cuando corresponda cada dos (2) años elegir a los nuevos miembros del Directorio que regirán los destinos de la Asociación.
- i)** Nombrar dos (2) revisores del informe económico presentado, nominados entre los asociados presentes, los mismos que deberán entregar su informe consensuado ante el Directorio para la siguiente asamblea.
- j)** Nominar dos (2) delegados para verificar y refrendar el acta de la asamblea en un plazo perentorio de treinta (30) días.

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

- k)** Designar auditores externos para la revisión del informe económico de la gestión, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 25º.- (DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA).-

La Asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Presidente o en su ausencia, por el Vicepresidente cuantas veces lo considere conveniente. Asimismo, podrán ser convocadas a solicitud de siete (7) directores o por un número de asociados que representen un mínimo de 20% de los votos de cada uno de no menos de tres (3) categorías.

ARTÍCULO 26º.- (ATRIBUCIONES).-

La Asamblea Extraordinaria será convocada para tratar un orden del día específico e inalterable establecido previamente en la convocatoria y tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Modificar el presente estatuto y sus reglamentos internos.
- b)** Cambiar de domicilio legal de la asociación.
- c)** Autorizar al Directorio la venta de bienes raíces o inmuebles, según lo establecido en el presente Estatuto.
- d)** Autorizar al Directorio contraer créditos cuando estos sobrepasen el cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de la Institución.
- e)** Acordar la disolución y liquidación de **ASOCEBU** de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.
- f)** Resolver los puntos para los cuales hubiese sido convocada.

ARTÍCULO 27º.- (APROBACIÓN).-

Las decisiones emanadas de la Asamblea General Extraordinaria, se aprobarán por dos tercios (2/3) de los votos representados en la misma.

ARTÍCULO 28º.- (PENA DE NULIDAD).-

En el orden del día de las Asambleas Extraordinarias, no habrá puntos varios y solo se tratarán aquellos temas incluidos en el orden del día bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 29º.- (CITACIONES DE ASAMBLEAS).-

Las citaciones a las asambleas ordinarias y extraordinarias serán enviadas por correo a cada asociado indicando el Orden del Día y haciéndoles conocer su representación en votos por lo menos con 20 días calendario de anticipación a la realización de la misma.

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

Junto a esta correspondencia se hará conocer a los asociados la lista de candidatos interesados en ocupar los cargos directivos de las cuatro categorías.

ARTÍCULO 30º.- (LUGAR DE REUNIONES).-

Las asambleas ordinarias y extraordinarias tendrán lugar en el domicilio legal de la Institución, mediando circunstancias especiales el Directorio podrá designar otro lugar de reunión.

ARTÍCULO 31º.- (QUÓRUM).-

El quórum se formara con la mitad mas uno del total de los asociados habilitados por **ASOCEBU**. Si no se reuniese el quórum necesario a la hora señalada por la convocatoria, la asamblea se reunirá validamente con el número de asistentes después de una hora de espera.

ARTÍCULO 32º.- (ACUERDOS Y RESOLUCIONES).-

Las resoluciones de las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, serán de cumplimiento obligatorio tanto para el Directorio como para todos los asociados, aun cuando no hubiesen concurrido a las mismas o sean de voto disidente.

Las resoluciones que se adopten deberán enmarcarse conforme a las previsiones establecidas en el presente Estatuto y sus reglamentaciones internas aprobadas por la asamblea.

ARTÍCULO 33º.- (ACTAS DE ASAMBLEA).-

Todos los acuerdos y decisiones, así como las deliberaciones de las asambleas constaran en actas a cargo del Secretario, las mismas que deben estar firmadas por el Presidente del Directorio en ejercicio y los dos (2) delegados designados para tal efecto por la asamblea.

ARTÍCULO 34º.- (EL DIRECTORIO).-

El Directorio de la Asociación, constituye el órgano de administración donde se ejecutan las políticas Institucionales de **ASOCEBU**. Esta compuesto por doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, correspondiendo tres (3) directores titulares y un (1) suplente por cada una de las cuatro (4) categorías establecidas en el presente Estatuto. Por continuidad dirigenal el Past-Presidente saliente participará en el Directorio con derecho a voz y voto, como decimotercer miembro.

ARTÍCULO 35º.- (ELECCIÓN DE DIRECTIVOS: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIRECTOR SECRETARIO Y DIRECTOR TESORERO).-

Pasado el acto eleccionario y preferentemente en la misma Asamblea, o en un plazo máximo de tres (3) días calendario de haber sido designados los doce directores titulares, conforme a lo establecido en el Capitulo Séptimo del presente Estatuto, se reunirá el Directorio electo para elegir de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Director Secretario y un Director Tesorero,

ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU

quedando los demás miembros como vocales titulares que podrán formar parte de las comisiones de trabajo que el Directorio designe.

Los representantes del Directorio que sean elegidos en cargos directivos, deberán ser personas físicas y asociados activos de la institución o en su caso los representantes legales acreditados de cabañeros tal como lo señala el presente Estatuto.

En caso de que al representante se le revoque el mandato por su representado o deje de pertenecer a una cabaña, perderá su condición de directivo, debiendo asumir la titularidad el suplente del Directorio.

En el caso del representante de las personas jurídicas, éstos pueden ser removidos en cualquier momento dentro del término de su mandato por causal justificada por la entidad, o cabaña que lo haya acreditado como su representante, debiendo asumir la titularidad del directorio el Director Suplente de la categoría respectiva.

ARTÍCULO 36º.- (DURACIÓN DE MANDATO).-

Todos los miembros del Directorio duraran dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y ejercerán las mismas desde su posesión hasta el día que sean reemplazados por sus sucesores.

ARTÍCULO 37º.- (REELECCION).-

Los miembros del Directorio podrán ser reelegidos cuantas veces se postulen y sean electos.

ARTÍCULO 38º.- (SUSTITUCIÓN).-

En caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de un miembro del Directorio, se observará la siguiente orden de prelación:

El presidente será reemplazado por el Vicepresidente, este por el Director-Secretario, a quien lo reemplaza el Director-Tesorero, y a este ultimo, el vocal que designe el Directorio y finalmente, para reemplazar los demás miembros serán llamados los suplentes respectivos, asumiendo la titularidad de los sustituidos.

ARTÍCULO 39º.- (REUNIONES).-

El Directorio se reunirá por lo menos doce (12) veces al año preferentemente mínimo una vez por mes, en forma ordinaria y extraordinariamente las veces que considere necesario. Las reuniones serán convocadas por el presidente o a solicitud conjunta de tres directores.

En cada reunión se elaborara un acta, la misma que una vez aprobada, será firmada por los miembros del Directorio presentes en la siguiente reunión de Directorio.

ARTÍCULO 40º.- (AUSENCIAS).-

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

La ausencia injustificada de un Director por mas de cuatro (4) reuniones consecutivas o cinco (5) discontinuas durante la gestión, importa abandono de funciones y conlleva la renuncia implícita del cargo, en cuyo caso asumirá la titularidad el suplente de la respectiva categoría.

ARTÍCULO 41º.- (RENUNCIA).-

El ejercicio de las funciones de director o de cargos directivos en el Directorio es voluntario y sin remuneración, por lo tanto susceptible de renuncia, la cual debe ser presentada formalmente y por escrito al Directorio.

ARTÍCULO 42º.- (QUÓRUM Y VOTOS).-

Para formar quórum, será necesaria la presencia mínima de siete (7) de los miembros del directorio. Las decisiones serán tomadas por consenso y en su defecto por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo cada director derecho a un voto. En caso de empate dirime el Presidente.

ARTÍCULO 43º.- (RESERVA).-

Los temas tratados y opiniones vertidas en el seno del directorio, se guardaran en estricta reserva. El Presidente o quien haya sido expresamente autorizado por el Directorio, es el único facultado para expresar oficialmente las determinaciones adoptadas.

ARTÍCULO 44º.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO).-

Las atribuciones del Directorio son las siguientes:

- a)** Dirigir y administrar la asociación, ejerciendo por medio de su representación legal, todos los actos jurídicos, sociales, políticos, económicos, institucionales o gremiales; operaciones y contratos de interés para el desarrollo de la asociación.
- b)** Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, sus reglamentos, disposiciones y resoluciones emanadas de la asamblea.
- c)** Designar comisiones y subcomisiones de trabajo que estime necesarias, fijándoles sus atribuciones, conformadas por los miembros del Directorio.
- d)** Designar delegados o representantes dentro y fuera del país.
- e)** Formar parte o ingresar a otras asociaciones que tengan igual o similar objeto social, sea nacionales o extranjeras, tomando en su caso la representación que corresponda.
- f)** Nombrar, destituir o ratificar al gerente general y demás ejecutivos de nivel gerencial, delegándoles las funciones mediante poderes respectivos.

ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU

- g)** Contratar empleados, fijándoles sus obligaciones y remuneraciones, así como promoverlos o retirarlos de acuerdo a las necesidades que se presenten.
- h)** Emitir los reglamentos necesarios para el correcto, adecuado y eficiente manejo de la asociación. Así como otorgar poderes especiales o generales.
- i)** Considerar y someter a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, el presupuesto anual operativo de **ASOCEBU**, obligándose de así ser necesario, a su reformulación o readecuación.
- j)** Determinar el monto de los aportes institucionales los que serán dados a conocer a la Asamblea General.
- k)** Preparar la Memoria Anual de actividades, planes y proyectos efectuados e informe económico de la gestión para ser presentada ante la asamblea general ordinaria de asociados para su aprobación.
- l)** Elaborar los informes que requieran ser presentados ante las asambleas.
- m)** Proponer a la asamblea ordinaria la utilización o aplicación de los recursos generados por la Institución.
- n)** Aprobar las citaciones, convocatorias y temarios relativos a la agenda ordinaria o extraordinaria de asambleas de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.
- o)** Aprobar el planeamiento estratégico, las políticas y procedimientos operativos de la Asociación, formulados y propuestos por el Órgano Administrativo.
- p)** Supervisar la estructura gerencial y administrativa de la Asociación.
- q)** Analizar y aprobar funciones, reglamentos y normas administrativas propuestas por el Órgano Administrativo.
- r)** Aprobar la contratación de servicios externos de auditoría y/o consultoría.
- s)** Recepcionar y conocer los informes de auditoría externa, cuando estos sean requeridos.
- t)** Supervisar el cumplimiento de los objetivos a corto, mediano y largo plazo de la Asociación por parte del Órgano Administrativo.
- u)** Operar con el sistema bancario y demás entidades financieras de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.
- v)** Promover la realización de seminarios, conferencias y otras actividades en relación con la ganadería cebuina e indiana.

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

- w) Efectuar todas las publicaciones que estime conveniente, con fines de fomento, difusión y propaganda y prestar apoyo o colaboración a publicaciones sobre la raza cebuina, razas afines e indianas.
- x) Promover y auspiciar exposiciones y remates de animales cebuinos, de razas afines o indianos, sean estos destinados a la exhibición, producción, el engorde o el consumo.
- y) Acordar premios y nombrar jurado para juzgamiento de animales entre sus asociados o fuera de ellos.
- z) Constituir oficinas o corresponsalías en el interior o exterior del país.
- aa) Resolver aspectos sobre la admisión y suspensión de asociados.
- bb) Controlar y precautelar los bienes de la Institución.
- cc) Preparar los documentos que se estimen necesarios y presentarlos a la Asamblea General para su aprobación.
- dd) Firmar actas obligatoriamente, una vez sean aprobadas por el Directorio.

ARTÍCULO 45º.- (FACULTADES Y RESTRICCIONES).-

Para cumplir con sus fines, el Directorio de **ASOCEBU**, tiene plenas facultades para resolver cualquier asunto sometido a su competencia, dentro del ordenamiento jurídico del país y de lo previsto en el presente Estatuto, siendo las atribuciones establecidas en el artículo anterior simplemente enunciativas y no limitativas, pudiendo además comprar, vender, permutar, arrendar, dar en arrendamiento o leasing, toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, acciones, títulos o valores públicos o privados; así como obtener préstamos con garantía real, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto y con la previa autorización de la Asamblea.

ARTÍCULO 46º.- (PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES).-

Los Directores están prohibidos de comprometer a la asociación, en acciones y contratos ajenos a la razón social y objetivos que persigue **ASOCEBU**, los mismos que serán responsables de manera solidaria e ilimitadamente y responderán de sus actos ante la asamblea.

Así mismo, los directores, no reciben remuneración alguna por su labor de servicio a favor de la asociación y al finalizar su mandato serán objeto de reconocimiento especial por parte de la asociación y la entrega de una distinción.

ARTÍCULO 47º.- (ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE).-

El Presidente ejercerá sus funciones con sujeción a las leyes, el presente Estatuto y demás normas aplicadas a la Asociación. Es el representante legal de **ASOCEBU** y sus principales atribuciones son las siguientes:

ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU

- a)** Procurar y mantener una permanente relación con todas las instituciones locales, departamentales, nacionales y extranjeras, afines a los objetivos de ASOCEBU, en el ámbito interinstitucional, sea este social, técnico, económico o político. Coordinará su accionar con sus representantes o autoridades a fin de lograr apoyo para la institución y una mejor difusión y proyección de los intereses y postulados de la asociación.
- b)** Presidir las Asambleas de asociados, las reuniones de Directorio y todos los actos de **ASOCEBU**.
- c)** Firmar en representación de la Asociación, los contratos, escrituras públicas o privadas y demás documentos en que este sea parte, debiendo su firma ir acompañada con la del Secretario general del directorio o quien lo sustituya a este.
- d)** Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y su Reglamento.
- e)** Examinar las cuentas de la Tesorería y firmar cheques en forma conjunta con el Tesorero o delegado designado y autorizar los egresos de fondos.
- f)** Dirimir en caso de empate.
- g)** Convocar a reuniones de Directorio.
- h)** Dirigir y vigilar las labores de Gerencia General.
- i)** Delegar al vicepresidente, directores o Gerencia General, gestiones o participaciones específicas.
- j)** Tomar resoluciones de carácter urgente en caso de extrema necesidad que constituyen atribuciones del directorio, sujetas a la aprobación posterior de este último.

ARTÍCULO 48º.- (VICEPRESIDENTE).-

El Vicepresidente reemplaza al presidente en su ausencia con las mismas atribuciones establecidas para el presidente en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 49º.- (DIRECTOR SECRETARIO).-

Son atribuciones del Secretario, las siguientes:

- a)** Revisar y firmar conjuntamente con el Presidente la correspondencia más importante de **ASOCEBU**.
- b)** Revisar los registros de asociados de **ASOCEBU**.

ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU

- c)** Refrendar las resoluciones y memorias anuales.
- d)** Preocuparse por las buenas relaciones de la asociación, tanto en el ámbito interno como externo.
- e)** Ampliar los nexos de vinculación de **ASOCEBU** con organismos afines, tanto nacionales como internacionales.

ARTÍCULO 50º.- (DIRECTOR TESORERO).-

Son atribuciones del Tesorero, las siguientes:

- a)** Presentar a la Asamblea Ordinaria el informe económico de la gestión.
- b)** Supervisar y controlar el movimiento económico de la asociación.
- c)** Velar por el cumplimiento de las disposiciones que en materia económica dictan las leyes, la Asamblea y el Directorio.
- d)** Levantar sumarios administrativos contra los funcionarios y dependientes de **ASOCEBU**.
- e)** Suscribir junto con el presidente y/o Gerente General, cheques, documentos mercantiles y otros relacionados con el movimiento económico.
- f)** Revisar los estados mensuales de cuentas y el Informe Económico de la gestión, para ser presentados al Directorio y la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 51º.- (VOCALES TITULARES).-

Son atribuciones de los vocales titulares:

- a)** Asistir a las reuniones de directorio con voz y voto.
- b)** Colaborar en la buena marcha de la Asociación.
- c)** Aceptar las tareas que le sean encomendadas para fines de la asociación.
- d)** Asumir cargos directivos en caso de necesidad.
- e)** Formar y presidir, cuando elegidos, las comisiones de trabajo designadas por el Directorio.

ARTÍCULO 52º.- (ÓRGANO EJECUTIVO).-

ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU

El Órgano Administrativo es el encargado del cumplimiento de los lineamientos y objetivos emanados de la asamblea y del Directorio. Se encuentra conformado por los funcionarios de la Gerencia General y la Gerencia Técnica Administrativa de **ASOCEBU**.

La máxima autoridad del Órgano Administrativo es el Gerente General cuya principal responsabilidad es la de dirigir y supervisar las actividades que se generan y desarrollan en todo el ámbito administrativo y técnico de la Asociación. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Supervisar y dirigir la ejecución de los planes, políticas y procedimientos aprobados por el Directorio y las Asambleas ordinarias y extraordinarias de asociados de **ASOCEBU**.

b) Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la estructura orgánico - administrativa de la Asociación.

c) Cumplir estricta y específicamente el mandato del Directorio establecido en el Poder Notarial conferido por el mismo para el desempeño de sus actividades inherentes al cargo.

d) Elaborar los informes y documentos que sean requeridos por el Directorio y/o la Asamblea.

e) Dirigir y supervisar la Administración de personal de **ASOCEBU**, evaluando y aprobando las promociones, incentivos, despidos, cambios y contratación de nuevo personal, informando al Directorio para su correspondiente ratificación.

f) Promover e incentivar la creación y el desarrollo de programas de extensión, asistencia técnica, legal y tributaria en beneficio de los asociados, informando y asesorando al Directorio acerca de su evolución y resultados.

g) Asistir a conferencias, seminarios, cursos, convenios y gestiones y todo tipo de eventos relacionados a la actividad de la Asociación.

h) Supervisar la administración financiera de la Asociación, fiscalizando estrictamente tanto los Aportes Institucionales como los egresos en que se incurren y protegiendo su patrimonio.

i) Organizar el manejo interno de la Asociación y proponer al Directorio las medidas y los planes que estime convenientes, para su buen desenvolvimiento de **ASOCEBU**.

j) Expedir la correspondencia, revisar la recibida y atender los asuntos de administración ordinaria de la asociación.

k) Supervisar las operaciones y el funcionamiento interno de la oficina principal y de otras oficinas de **ASOCEBU**, a niveles departamentales o nacionales y filiales.

l) Elaborar presupuestos, supervisar el control presupuestario operativo y presentar periódicamente al Directorio, el informe económico del ejercicio a través del Tesorero.

m) Realizar y coordinar estudios económicos financieros y estadísticos de la actividad cebuina, razas afines e indianas.

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

- n) Coordinar con el Presidente y Tesorero la apertura y transferencias de cuentas bancarias.
- o) Firmar conjuntamente con el Presidente o el Tesorero, cheques y/o documentos mercantiles.
- p) Revisar y aprobar todos los comprobantes de ingresos y egresos emitidos en forma diaria.
- q) Visar y firmar los certificados que otorgue el Registro Nacional Genealógico de las Razas Cebuinas y Registros de Razas afines e indianas.
- r) Participar con voz pero sin voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias y en las reuniones del Directorio.
- s) Aprobar, dirigir y supervisar la organización de congresos, simposios y otros eventos a cargo de la Asociación.
- t) En resumen, realizar todos los actos gerenciales relativos a una buena gestión técnico - administrativa informando de ello al Directorio, quedando prohibido de comprometer a la Asociación en acciones que atenten contra los objetivos que persigue **ASOCEBU**, normados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 53º.- (COMISIONES).-

Para el cumplimiento de sus fines, la asociación, se dota de las Comisiones siguientes: de Constitución y Régimen Interno; Económica; Técnica; Infraestructura; y de Actividades, Eventos y Protocolo; cuyas atribuciones serán establecidas en el Reglamento.

La Asamblea Ordinaria de Asociados o el Directorio podrán nominar comisiones para trabajos específicos que sean requeridos para el normal desarrollo de las actividades de **ASOCEBU**.

Estas comisiones obligadamente deben ser presididas por el Presidente del Directorio o en su defecto por un director titular nominado para ese efecto.

A la misma podrán adherirse por invitación del Directorio, miembros asociados de **ASOCEBU** y personal externo ad- honorem contratados.

**CAPITULO VI
DEL TRIBUNAL DE HONOR**

ARTÍCULO 54º.- (ATRIBUCIONES).-

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

El Tribunal de honor, es el organismo encargado de aplicar sanciones a aquellos asociados que infrinjan el presente Estatuto, su Reglamento y normas dictadas por el Directorio de la Asociación.

ARTICULO 55º.- (CONFORMACION).-

El Tribunal de Honor estará conformado por tres miembros, los que deberán cumplir los mismos requisitos para ser director y serán elegidos por la Asamblea ordinaria por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

De entre los miembros del Tribunal de Honor se elegirá un Presidente que será el encargado de la coordinación de todas las actividades de este Tribunal. Los miembros del Tribunal de Honor, no podrán al mismo tiempo, cumplir las funciones de director o miembro de la Junta Electoral.

En caso de acefalía por renuncia o impedimento, se elegirá en la primera asamblea extraordinaria un sustituto para que complete el periodo reemplazado.

ARTICULO 56º.- (DECISIONES).-

Las decisiones del Tribunal de Honor se tomaran por simple mayoría.

ARTICULO 57º.- (AVERIGUACIONES Y EVIDENCIAS).-

El directorio de ASOCEBU, sobre la base de las averiguaciones y evidencias que posea, sobre las infracciones cometidas por él o los asociados o su representante, deberá enviar un oficio narrativo de los hechos y pruebas correspondientes para que el Tribunal proceda a conocer, analizar y dictaminar de conformidad a lo establecido en el presente estatuto y a su propio Reglamento.

ARTICULO 58º.- (DEFENSA DEL ASOCIADO).-

Antes de imponerse cualquier tipo de sanción, el Tribunal de Honor, convocara al asociado o su representante, para que haga su defensa respectiva. Caso de no presentarse el asociado, el Tribunal procederá con los elementos de juicio de que disponga.

ARTICULO 59º.- (REVISION).-

En los casos en que se hubiere sancionado con la separación definitiva del o los asociado(s), esta sanción solo podrá ser revisada a pedido expreso del sancionado y siempre que hubiese subsanado la sanción cometida y previa aprobación del Directorio podrá ingresar nuevamente a la Asociación, cumpliendo con los requisitos de afiliación, un año después de que fuere acordada su separación.

ARTICULO 60º.- (CARÁCTER INAPELABLE DEL FALLO).-

El fallo que emita el Tribunal de Honor, tiene el carácter de obligatorio e inapelable para todos los asociados de la Institución.

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

**CAPÍTULO VII
DE LA JUNTA ELECTORAL Y DEL PROCESO ELECCIONARIO**

ARTÍCULO 61º.- (ATRIBUCIONES).-

La Junta Electoral es el organismo que tendrá a su cargo, todo el proceso electoral con amplias facultades de decisión, sujeta a este Estatuto.

ARTÍCULO 62º.- (COMITÉ ELECTORAL).-

Con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, en la que se efectúe la elección, el Directorio designara un Comité Electoral formado por tres (3) miembros asociados activos, preferentemente expresidentes de **ASOCEBU**, ajenos al Directorio y que no estén actuando en calidad de candidatos.

ARTÍCULO 63º.- (CONFORMACIÓN).-

Los miembros del Comité Electoral designaran de su seno el Presidente, Vicepresidente y Secretario. Las decisiones de la Junta Electoral, se tomaran por mayoría, haciendo quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros.

ARTÍCULO 64º.- (CONVOCATORIA A ELECCIONES).-

El Comité Electoral dentro de los diez (10) días después de su designación, remitirá al Presidente de **ASOCEBU**, la convocatoria a elecciones para su publicación, coadyuvando en la redacción de la convocatoria.

Así mismo velara para que junto a la carta de convocatoria enviada a cada asociado, se incluya la representación activa en número de votos y la categoría que les corresponde a todos los asociados.

ARTÍCULO 65º.- (DIRECCIÓN DEL PROCESO).-

La Junta Electoral presidirá todo el proceso electoral en cada una de las cuatro (4) categorías, establecidas en el presente Estatuto, certificando la legitimidad de cada postulante.

Así mismo presidirá la reunión para la elección de directivos, tal como lo señala el presente estatuto, debiendo elaborar el acta de elección, estableciendo la constancia respectiva.

ARTÍCULO 66º.- (LISTA DE CANDIDATOS).-

Todo asociado que desee participar en las elecciones como candidato a director en su categoría y luego aspirar a ser electo directivo, deberá presentar al Comité Electoral, una carta manifestando su interés, respaldada por la firma de dos asociados activos dentro del termino fijado por la Convocatoria de Asamblea.

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

ARTÍCULO 67º.- (PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS).-

El Comité Electoral tendrá abierto el Registro para la presentación de Candidatos durante diez (10) días y fenecerá veinte (20) días antes de la Asamblea General.

Antes de quince (15) días, el Comité Electoral proporcionara al Directorio la lista de asociados candidatos a fin de que se haga conocer de inmediato a los asociados de **ASOCEBU** las candidaturas correspondientes mediante carta.

ARTÍCULO 68º.- (REQUISITO PARA SER DIRECTOR).-

Para ser Director de **ASOCEBU** se requiere lo siguiente:

- a) Ser persona honorable y de buenos antecedentes personales.
- b) No tener auto de procesamiento ejecutoriado en los órganos jurisdiccionales nacionales o extranjeros.
- c) Tener sus obligaciones económicas al día.
- d) Ser propietario o representante de una cabaña que tenga un mínimo de dos (2) años de antigüedad en **ASOCEBU**.
- e) No ser dirigente político en funciones.
- f) Tener domicilio legal en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra o filial.
- g) Tener un mínimo de 27 años de edad.

ARTÍCULO 69º.- (VOTANTES).-

Para elegir al Directorio tendrán voz y voto, siempre y cuando se encuentren con sus obligaciones económicas al día, únicamente:

- a) Los asociados presentes;
- b) Los representantes de cabañas debidamente acreditados, presentes al momento de la votación;
- c) Sólo se aceptará votación por carta-poder, de representantes nominados que tengan estrictos vínculos funcionales, familiares o administrativos con la cabaña.

ARTÍCULO 70º.- (VOTACIÓN).-

Para ejercer su derecho al voto, el asociado debe asistir a sufragar al acto electoral que se llevara a cabo en la fecha señalada por el Comité Electoral.

Los asociados votaran únicamente por tres (3) candidatos de su categoría, en ánforas separadas identificadas según su categoría, en papeletas previamente confeccionadas por el Comité Electoral

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

designado por **ASOCEBU** y que llevarán impresas su representación en votos y la categoría del asociado. Los tres (3) candidatos más votados de cada categoría serán elegidos titulares. El cuarto candidato más votado será elegido Director-Suplente. Si hubiere empate en número de votos, se decidirá por el de mayor antigüedad como asociado.

Dichas papeletas serán entregadas al inicio del acto eleccionario de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, las mismas que deberán corresponder a la información del número de votos proporcionada anticipadamente al asociado.

ARTÍCULO 71º.- (ESCRUTINIO EN ASAMBLEA).-

Como ultimo punto en el Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria, se realizara la votación y el escrutinio. La reunión pasara a ser presidida por el Presidente y miembros del Comité Electoral.

El Comité Electoral públicamente hará el escrutinio de los votos, dando a conocer a los presentes el resultado de los directores electos por categoría por simple mayoría.

Para establecer el número de votos validos, no se tomara en cuenta los votos nulos, pudiendo si así es deseo del asociado, votar en blanco.

ARTÍCULO 72º.- (EMPATE).-

Si en el resultado de los votos se produjera un empate, en cualquiera de las categorías, se dirimirá el mismo eligiendo como director al asociado o representante cuya cabaña tenga mayor antigüedad.

ARTÍCULO 73º.- (ACLAMACIÓN).-

En caso de que solo se postulen tres (3) asociados en una o más categorías, el Presidente del Comité Electoral podrá solicitar a los representantes si quieren efectuar la elección de los tres (3) directores de la correspondiente categoría por aclamación. Para que esto se pueda realizar, tiene que consultar a la Asamblea si no existe alguna objeción. Caso contrario se procederá al conteo de los votos emitidos.

ARTÍCULO 74º.- (PRESIDENTE SALIENTE).-

En reconocimiento al mérito y para dar continuidad a los programas de acción de **ASOCEBU**, el Presidente saliente formara parte del Directorio con todas las atribuciones que este Estatuto le confiere a un director titular, pero forma parte del quórum.

ARTÍCULO 75º.- (ACTA).-

Se elaborara un acta con los resultados de las elecciones, la misma que será levantada por un Notario de Fe Publica quien deberá asistir a todo el acto eleccionario.

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

ARTÍCULO 76º.- (POSESIÓN DEL NUEVO DIRECTORIO).-

Concluidas las elecciones del Directorio, el Comité Electoral, declarará y anunciará en acto público los nombres de los nuevos directivos, momento a partir del cual, asumirán plenamente el ejercicio de sus funciones.

Dentro de los treinta (30) días posteriores a la elección de los directivos, se posesionara a los mismos en un acto especial llevado a cabo para tal fin.

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 77º.- (DISOLUCIÓN).-

ASOCEBU se disolverá únicamente:

- a) En caso de imposibilidad de cumplir con sus objetivos.
- b) Por decisión de sus asociados físicamente presentes en Asamblea y que representen el ochenta (80%) por ciento de sus asociados, determinación que deberá ser adoptada en Asamblea General Extraordinaria convocada expresamente al efecto.

Decidida su disolución, esa asamblea nominara una comisión liquidadora integrada por tres (3) asociados idóneos, designados por la Asamblea.

En caso de que en la asamblea, los asociados no pudiesen ponerse de acuerdo en la elección de los miembros de dicha comisión, ella será nominada por determinación judicial.

Aquella comisión en el plazo que le sea fijado, procederá a la liquidación de la entidad, previa aprobación de inventarios, de activos y pasivos, informe económico correspondientes, etc.

Extinguidas las obligaciones sociales, el patrimonio resultante, se distribuirá entre entidades sin fines de lucro de igual objeto al de la asociación o se donará a instituciones públicas, quedando expresamente prohibida la distribución del mismo en forma directa o indirecta entre sus asociados.

CAPITULO IX

DE LAS FILIALES

ARTÍCULO 78º.- (AMBITO DE ACCIÓN).-

ASOCEBU reconoce el funcionamiento de filiales que acaten disciplinadamente el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos internos, decisiones de sus asambleas y Directorio, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU

- a)** Contar con un mínimo de veinte (20) asociados a **ASOCEBU** criadores de ganado cebuino, razas afines o indiano, en la provincia o departamento correspondiente.
- b)** Contar con un diez (10) por ciento del hato registrado nacional de ganado cebuino, razas afines o indiano al 31 de Diciembre del año anterior a su solicitud, el mismo que será determinado por la Gerencia General de **ASOCEBU**.
- c)** Deberá constituir en el ámbito de su jurisdicción una oficina técnica bajo registro, control, dependencia funcional y administrativa de la Gerencia General de **ASOCEBU**.
- d)** Acatar y cumplir estrictamente con las disposiciones establecidas en el ámbito nacional, como internacional con el Registro Genealógico de razas cebuinas, afines e indianas, cuyas pruebas zootécnicas, control, fiscalización y convalidación están bajo responsabilidad directa de **ASOCEBU**.
- e)** Deberán anualmente enviar a **ASOCEBU** la lista de asociados. Todos los asociados tanto de la filial como de la entidad matriz, gozan de los derechos y prerrogativas, reconocidos por **ASOCEBU**, el presente Estatuto y su Reglamento, pudiendo ser electores o elegidos en cargos directivos tanto en la filial respectiva a la que pertenecen como en la Institución matriz.
- f)** El Directorio de las filiales se conformarán por cinco (5) directores: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, Un Tesorero, dos (2) vocales y tres (3) Directores Alternos o Suplentes, debiendo enviar posterior a cada elección, la nomina de sus directivos para conocimiento de **ASOCEBU**.
- g)** Los presidentes o delegados de las filiales, podrán asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Directorio de **ASOCEBU** para hacer conocer sus problemas o inquietudes con derecho a voz, así como a las asambleas ordinarias y extraordinarias, o eventos del sector con derecho a voz y voto, como asociados de **ASOCEBU**, siempre que se encuentren con sus obligaciones económicas al día.
- h)** El Directorio de **ASOCEBU** establecerá el régimen de servicios y obligaciones económicas tanto de las filiales departamentales como provinciales.

CAPITULO X
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 79º- (PROHIBICIÓN DE DUPLICIDAD DE REPRESENTACIÓN).-

En el ámbito nacional solo se reconoce a la **ASOCIACION BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBU (ASOCEBU)**, como la única representante de la raza cebú ante organismos y eventos nacionales e internacionales.

Sus certificaciones, controles y Registro tendrán carácter oficial en concordancia con las disposiciones legales que norman al sector ganadero del país para el Registro de animales de la raza cebuina,

**ESTATUTO
ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ
ASOCEBU**

indianas y afines según Resolución Ministerial No. 093 del 17 de septiembre de 1999, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 80º- (DEL RECONOCIMIENTO DE MÉRITOS).-

El Directorio podrá reconocer los méritos personales de sus funcionarios, técnicos, directores o personalidades, nacionales, departamentales o internacionales, que por servicios prestados al sector sea necesario reconocerlo en acto público, otorgando para el efecto, medallas, distinciones, placas, etc. que a su ilustrado criterio corresponda conferirles mediante resolución especial.

La máxima condecoración es el **CEBU DE ORO**, distintivo con el logotipo de **ASOCEBU** en oro, que es creada en sus categorías, Mérito Nacional e Internacional y se otorga anualmente en acto especial. El otorgamiento de dicha condecoración se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento.

ARTÍCULO 81º- (REFORMA DEL ESTATUTO).-

El presente Estatuto podrá ser modificado total o parcialmente por una Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto. Para ello se requiere que las modificaciones propuestas sean incluidas en la Convocatoria y proporcionadas a los asociados con quince (15) días de antelación.

Estas modificaciones requieren de dos tercios (2/3) de los votos de los asociados presentes para ser aprobadas.

ARTÍCULO 82º- (VIGENCIA).-

El presente Estatuto tendrá vigencia para los asociados desde el momento en que sea aprobado en la Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente al efecto. Tendrá carácter oficial cuando la misma haya sido aprobada por la Prefectura del Departamento de Santa Cruz de la Sierra.